

SEÑOR PRESIDENTE, SEÑORAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Jueza ponente: Dra. Carmen Corral Ponce

Caso No. 50-21-CN

Abogado CHRISTIAN FABRICIO PROAÑO JURADO, Procurador Judicial del doctor Javier Virgilio Saquicela Espinoza, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme se desprende de la escritura pública de poder especial y Procuración Judicial que acompaño en **ANEXO 1**, dentro de la causa No. 50-21-CN, de consulta de norma, presentada el 04 de noviembre de 2021, por el doctor Telmo Molina Cáceres, Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito con sede en Carcelén, respecto a la Resolución No. 02-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 739, de 22 de abril del 2016, y en la cual en su parte pertinente dispone:

“...CUARTO.-Notifíquese con el contenido de este auto a la Asamblea Nacional, (...) para que de considerarlo pertinente, se pronuncien en el término de 5 días desde la notificación de este auto, respecto a la constitucionalidad de la norma impugnada y de los artículos del COIP relativos a la suspensión condicional de la pena (artículos 630 a 633) y el procedimiento abreviado (artículos 635 a 639...”

En tal sentido y en uso de las facultades constitucionales otorgadas a la entidad que represento y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la presente contestación, fundamentada en los siguientes términos:

I

IDENTIFICACIÓN DEL ENUNCIADO NORMATIVO CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONSULTA

La norma que eleva a consulta de la Corte Constitucional y la cual se presume su inconstitucionalidad, es la Resolución No. 02-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 739, de 22 de abril del 2016, que en su parte resolutoria dispone:

“ARTÍCULO ÚNICO.-En el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional”

II

ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN

2.1. Acción Pública de Inconstitucionalidad.-

La Constitución, específicamente en el artículo 120 establece:

“Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, en cuanto ámbito normativo establecido en el presente artículo: (...)6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio (...)”

De igual manera el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador menciona:

“Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito”; Ibidem el Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...)2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado. 3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución. 4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo (...)10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional (...)”

En este mismo orden de ideas, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, describe en el artículo 9:

Art.9.-Funciones y Atribuciones. - en cuanto al tratamiento de leyes son las siguientes: (...) 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, je interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;(...)”

(El énfasis agregado me pertenece).

Es decir, la Asamblea Nacional del Ecuador, como primer poder del Estado ecuatoriano, contempla entre sus atribuciones y deberes en el artículo 120 de la Constitución, el cual expresa de forma literal sus facultades, además la Función Legislativa garantiza el desarrollo y la aplicación de las garantías constitucionales aplicando el artículo 84¹ de la Carta Magna, por lo tanto esta Función del Estado de acuerdo a sus atribuciones ,

¹ Constitución de la República del Ecuador, Año 2008; Art. 84.- *La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. (...)*

competencias y apegada al ordenamiento jurídico ecuatoriano, no es competente para emitir criterio alguno sobre la presente consulta de norma que presuntamente sería inconstitucional.

Para concluir, la acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con la LOGJCC, en su artículo 79, numeral 5), establece: “Fundamento de la pretensión, que incluye: a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance. b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa.”, de esta forma se puede dilucidar, una acción de inconstitucionalidad, debe ser argumentada con las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, fijar su contenido y alcance, el órgano emisor de la norma, además debe contener argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa, por lo tanto es necesario indicar que la ley es clara en establecer cuáles son los fundamentos y parámetros de una acción pública de inconstitucionalidad.

2.2. Consulta de Constitucionalidad de Norma.-

Conforme lo dispone el artículo 428² de la Constitución de la República, cuando un juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los Instrumentos Internacionales de derechos humanos, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia No. 003-18-SCN-CC, se refiere a este particular de la siguiente forma:

“La consulta de constitucionalidad de una norma tiene por objeto requerir el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de la conformidad de normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano o de su aplicación a determinado caso, con la Constitución de la República o en instrumentos internacionales de derechos humanos. Los jueces o juezas están obligados a formular la consulta cuando en su criterio existe una duda razonable y motivada respecto a que la norma contraría los postulados constitucionales, sea por sí misma, sea por su aplicación al caso que se ven abocados a resolver; y, que dicha antinomia no puede ser evadida por medio de los principios y métodos de interpretación jurídica establecidos para el efecto. La consulta, entonces, tiene por fin el garantizar la existencia de un ordenamiento jurídico unitario y válido, sustentado en el principio de supremacía constitucional y aplicada a la realidad de la forma y en

² Constitución de la República del Ecuador, Año 2008; Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. (...)

*el sentido más apegado a la Norma Fundamental. A través de este control de constitucionalidad, el constituyente pretende, pues, aclarar el panorama de los jueces en casos de duda razonable y motivada respecto a la constitucionalidad de una norma puesta en su conocimiento dentro de un caso concreto. Es así que corresponde únicamente a la Corte Constitucional determinar si existen razones suficientes para que dicha duda subsista; (...)*³

(El texto resaltado me corresponde)

Ahora bien, refiriéndonos a las competencias de la Corte Constitucional, en el caso que nos ocupa, vale citar lo siguiente:

“Art. 3.- Competencias de la Corte Constitucional. - De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y su jurisprudencia, la Corte Constitucional tiene las siguientes competencias: (...) 6. Efectuar control concreto de constitucionalidad en los casos de consultas formuladas por los jueces (...)”⁴

(El texto resaltado me corresponde)

En tal sentido, el procedimiento y la competencia en los casos de Consulta de Constitucionalidad de Norma realizadas por jueces competentes, queda atribuida a la Corte Constitucional del Ecuador.

2.3. Principio de independencia de las funciones del Estado. -

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008 crea la Corte Constitucional con jurisdicción nacional, esta Corte reemplaza al Tribunal Constitucional.

En esta misma línea, conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, disposición que guarda correlación con los principios de legalidad e independencia del que gozan las diferentes funciones del Estado.

Es así, que el principio de legalidad garantiza que el ejercicio del poder público se ejerza por las vías legítimamente constituidas, principio que debe estar subordinado de manera incondicional al ordenamiento jurídico, es decir a la Constitución y a las normas

3 Corte Constitucional, SENTENCIA N.º 003-18-SCN-CC, pags. 5-6

4 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional

legales establecidas, y no a la voluntad de las personas; por lo que su ejercicio no puede rebasar los límites que las configuran.

Las cinco Funciones del Estado, cumplen con las actividades que desarrollan el ejercicio de sus atribuciones encomendadas, que se encuentran relacionados a través de una serie de intervenciones recíprocas que juegan el papel de equilibrios, limitaciones y contrapesos en el lenguaje clásico de la independencia de atribuciones de cada una de ellas.

Por lo que las cinco Funciones actuales del Estado ecuatoriano garantizan la democracia a través de la distribución de poderes como entes reguladores donde no exista superioridad jerárquica entre las funciones, su relación es de coordinación y no de subordinación, si una función puede detener los actos de otra función no es porque tenga mayor autoridad sino porque cada uno de ellas ejerce una función específica, además las Funciones del Estado están encaminados a tutelar el ordenamiento jurídico mediante los principios de legitimidad y legalidad, como promover la satisfacción del bienestar y progreso de la colectividad de un Estado democrático.

En definitiva, las funciones deben ser necesariamente independientes para la protección del ciudadano, fundamentalmente para garantizar las normas jurídicas de un Estado, poner en práctica éstas Leyes en forma general y más particularmente, con la finalidad de resolver conflictos y la administración de un sistema de gobierno, las Funciones también fueron creadas, como valores superiores de su ordenamiento jurídico para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales, como los principios de libertad, justicia, igualdad y el pluralismo político⁵

2.4. Seguridad Jurídica. -

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82, expresa *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*

De lo expuesto, se desprende que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República, de igual forma se basa en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas; las cuales deben ser aplicadas por autoridad competente, precisamente la existencia de una norma previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además

⁵ Recuperado de la web <http://repositorio.utc.edu.ec/handle/27000/1225>, Pags.44-46

inevitablemente debe aplicarla.

Se debe tomar en cuenta que el derecho a la seguridad jurídica, avala la convivencia pacífica de toda la población, requisito indispensable para promover la competitividad y bienestar de toda nuestra nación, el respeto y obediencia al ordenamiento jurídico ecuatoriano, da como resultado el efectivo ejercicio del derecho a seguridad jurídica que gozan todos los ciudadanos.

Ahora bien, para dilucidar de mejor manera el concepto jurídico del derecho a la seguridad jurídica, es preciso, citar la **Sentencia No. 045-15-SEP-CC, en dicha sentencia dentro de los conceptos desarrollados, expresa lo siguiente:**

“Derecho a seguridad jurídica: En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.; Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos;”⁶

Acogiendo el texto constitucional y la jurisprudencia correspondiente, podemos determinar que el derecho a la seguridad se refiere a la expectativa razonable que las y los ciudadanos tienen sobre las consecuencias de sus propios actos y ajenos en relación directa con la aplicación del derecho, así también este derecho contempla la certeza de la existencia de normas jurídicas claras y públicas, dichas normas se aplican respetando los lineamientos establecidos en la nuestra Carta Magna, y por último se concluye que el derecho a la seguridad jurídica es la piedra angular sobre la cual reposa la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los diferentes instituciones del Estado.

III PETICIÓN

Por todo lo expuesto y en conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, y los principios del derecho público; al no ser competencia de esta función del estado el dirimir la consulta de norma realizada por el Dr. Telmo Molina Cáceres, juez de Garantías Penales



de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito con sede en Carcelén, solicito muy comedidamente, se deje de contar con la intervención de la Asamblea Nacional en el presente caso.

Como Procurador Judicial del señor Presidente de la Asamblea Nacional.

ABG. CHRISTIAN PROAÑO JURADO
MAT. 17-2009-991 FA